

Santiago, veinte de abril de dos mil veinte.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada.

**Y se tiene, además, presente:**

**Primero:** Que en los presentes autos caratulados "Metrogas S.A. con Superintendencia de Electricidad y Combustibles", la reclamante dedujo recurso apelación en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó la reclamación que interpuso respecto de la Resolución N° 24.869 de 25 de julio de 2018, que acogió parcialmente la reposición que entabló en relación a la Resolución N° 28.324 de 21 de marzo de 2019, imponiéndole en definitiva una multa de 5.500 Unidades Tributarias Mensuales, por vulnerar las normas que regula el diseño e instalación de la red de gas y no coordinarse con la empresa eléctrica a fin de proteger la matriz de sus servicios, a propósito de la investigación seguida en su contra por la explosión de un inmueble provocada por una fuga de gas.

**Segundo:** Que, Metrogas S.A., alegó en su reclamo de ilegalidad, en lo que interesa, que las Resoluciones dictadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustible, en primer lugar, habrían vulnerado las normas del debido proceso administrativo, porque no se puso en su conocimiento las declaraciones efectuadas por Enel S.A. en el proceso paralelo, seguido por el mismo hecho en contra



de aquella empresa y, en el cual, ésta reconoció que no sabía la fecha de soterramiento de los cables eléctricos y tampoco el lugar específico donde se encontraban, en el sector en que se produjo la explosión. Añade que no se dio lugar a la apertura de un término probatorio, no obstante que lo solicitó en varias oportunidades.

En segundo lugar, denuncia la infracción al principio de causalidad, porque las Resoluciones impugnadas, carecen de prueba que acredite que fue la acción u omisión de Metrogas S.A., la que ocasionara la explosión. Igualmente alega la falta de tipicidad y prescripción de la sanción, la no determinación de la responsabilidad de la involucradas y la desproporcionalidad de la multa, desde que, a su juicio, no se consideró que al momento del accidente sus redes se encontraban en buen estado, que fueron instaladas con anterioridad al cableado eléctrico y fue, en definitiva, el actuar negligente de Enel S.A. la que produjo la explosión.

**Tercero:** Que son hechos no discutidos en los autos, los siguientes:

a) El día 15 de septiembre de 2017, siendo las 10:17 horas y a consecuencia de una fuga de gas, se provocó una explosión e incendio en el inmueble ubicado en calle Bombero Núñez N° 40, de la comuna de Recoleta, produciendo la destrucción total del edificio y lesiones de carácter grave a tres personas.



b) La fuga de gas se ocasionó por la perforación de la tubería que transporta dicho combustible, lo cual se produjo por el calor que generaron los cables eléctricos, sin canalizar y carentes de cobertura plástica, a la estructura de la red de gas, atendido que ambos elementos mantuvieron contacto directo, lo cual provocó el derretimiento de la pared de la tubería de polietileno, originándole un orificio de 10mm de diámetro.

c) A la reclamante le fueron formulados cuatro cargos, siendo condenada sólo por dos ellos y que son: i) vulnerar las normas que regula el diseño e instalación de red de gas, al no mantener el espacio libre suficiente entre la tubería plástica de gas y las líneas eléctricas, conforme a las especificaciones técnicas exigidas por el Código ASME B31.8 Edición 1992, párrafo 842.38, en relación con el artículo 3 del Decreto Supremo N° 254, de 1995 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y ii) no coordinarse con la empresa eléctrica a fin de proteger la matriz de sus respectivos servicios, lo cual transgredió el punto 2.4.1 ASME B31.8S referidos en los artículos 18 y 20 del Decreto Supremo N° 280 de 2009 que aprobó el Reglamento de Seguridad para el Transporte y Distribución de Gas de Red en relación al artículo 44 de la Ley de Gas.

d) Las instalaciones de la red de gas de la reclamada en el sector de la calle Bombero Núñez fue renovada al sistema denominado "relining" en el año 2002.



e) La Superintendencia de Electricidad y Combustible, constató, desde su Registro del Proceso Informático de Infraestructura (VNR), que conforme a lo informado por la antecesora de Enel S.A., Chilectra, el soterramiento de los cables eléctricos se produjo en enero del año 2000.

**Cuarto:** Que la sentencia en alzada decidió rechazar el reclamo expresando que, en primer lugar, la responsabilidad en análisis, no obstante fundarse en una infracción de ley y/o reglamentos no la transforma en una de carácter objetiva, sino que atiende a la relación de causalidad y al daño.

En ese sentido, los jueces de base concluyeron que la reclamante no aportó prueba idónea y suficiente que avale su tesis y menos que desvirtuara los cargos que le fueron formulados unido a la obligación legal que pesa sobre ésta de mantener sistemáticamente sus redes de gas en términos que no produzcan deficiencias en el suministro del servicio o daños a las personas, puesto que, recibe una contraprestación dineraria por su servicio, de manera que se encuentra obligada no sólo a otorgarlo sino que además a que éste no falle, debiendo adoptar todas las medidas que fueren pertinentes para cumplir dicho fin.

En cuanto a la proporcionalidad y razonabilidad de la multa impuesta, la sentencia en alzada declaró que: *"conforme lo dispuesto en el artículo 16 de la mencionada Ley N 18.410, para los efectos de imponer la sanción debe*



*considerarse la importancia del daño causado, lesionados e inmueble destruido, el porcentaje de usuarios afectados, la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, conducta anterior y capacidad económica del infractor”.*

*Agregó “que la aplicación de una multa persigue una finalidad orientadora de estándares de funcionamiento adecuados para el que presta el servicio a la comunidad, de acuerdo a la extensión, grado e intensidad del daño que provoca una deficiencia como la investigada, con lo cual, una multa como la que se aplica, en el grado y monto que se indica en la Resolución Exenta N 28.324, cumple dicho objetivo por lo que la petición subsidiaria del arbitrio se rechazará”.*

**Quinto:** Que la reclamante se alzó impugnando el fallo antes referido, porque indica que no se resolvieron todas las alegaciones denunciadas por su parte, desde que nada se dijo sobre el hecho que no se abrió un término probatorio, tanto en sede administrativa como judicial y que no se ponderó la prueba que indica.

Asimismo, agrega que tampoco refirió a que la autoridad administrativa no motivó la aplicación de los criterios del artículo 16 de la Ley N° 18.410 y no se respetó la naturaleza de la responsabilidad que se juzga



entendiéndola, como una de carácter objetiva, lo cual dice es improcedente porque se trata de una por culpa.

**Sexto:** Que, antes de iniciar el análisis de las alegaciones de fondo de la reclamante, es necesario primer lugar, resolver aquellas que refieren a la forma y que dicen relación con la procedencia y estructura del proceso administrativo y judicial que se llevó a cabo.

Sin perjuicio del orden en que fue entablada, la reclamante opuso la excepción de prescripción de la sanción a la que fue condenada, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 17 bis de la Ley N° 18.410. La referida norma prescribe que *"La Superintendencia no podrá aplicar sanciones luego de transcurridos tres años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse la infracción o de ocurrir la omisión sancionada"*.

De acuerdo al mérito de autos, el hecho que inicia la investigación seguida en contra de la actora, ocurrió con fecha 15 de septiembre de 2017, cinco días después la reclamada instruyó una investigación en contra de las empresas involucradas, Enel S.A. y Metrogas S.A., a ésta última le formuló cargos el día 8 de noviembre de ese año, los que fueron respondidos por la reclamante el 8 de enero de 2018; siendo sancionada con el pago de una multa ascendente a 6.000 Unidades Tributarias Mensuales por Resolución N° 24.869 de 25 de julio de 2018, decisión respecto de cual dedujo reposición, la que fue acogida en



parte por la Resolución N° 28.324 de 21 de marzo de 2019, rebajando la multa a la suma de 5.500 Unidades Tributarias Mensuales.

De lo expuesto, queda en evidencia que no se configura la prescripción alegada por la reclamante, desde que la decisión en virtud de la cual se resolvió el proceso administrativo, se desarrolló y terminó dentro del plazo legal, incluso, antes de cumplir un año desde la comisión de las infracciones que le fueron imputadas.

**Séptimo:** Que, en este mismo orden de ideas, también será desestimada la alegación de la reclamante, en cuanto a que la Superintendencia de Electricidad y Combustible vulneró el principio de tipicidad, en relación al primer cargo, esto es, no cumplir con las normas de diseño e instalación de la red de gas, porque la habría sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 254, Reglamento de Seguridad para el Transporte y Distribución de Gas Natural, norma que dice fue derogada por el artículo 32 del Decreto Supremo N° 280 de 2010, actual Reglamento sobre la materia.

Sin embargo, lo cierto es que la actora fue imputada y luego sancionada, en concreto, por no mantener "el espacio libre suficiente entre la tubería plástica de gas y la de electricidad", distancia que, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 30 del actual Reglamento de Seguridad para el Transporte y Distribución de Gas de Red, contenido en el



citado Decreto Supremo N° 280, debe regirse por la norma vigente a la época de su instalación, esto es, el año 2002. La referida norma reza: *"Las redes de gas existentes a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento, se regirán en materia de diseño y construcción por las disposiciones legales y reglamentarias que les eran aplicables a la fecha de su puesta en servicio"*. En definitiva por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 254, el que a su vez, se remite al Código Asme B31.8, Edición 1992, de manera que al no cumplir la reclamante con dicha distancia, porque es un hecho no discutido por Metrogas S.A, que los cables eléctricos sin canalizar se encontraban en contacto directo con la red de gas, infringió lo dicha norma en relación al artículo 15 de la Ley N° 18.410, configurándose el cargo por el cual fue sancionada.

**Octavo:** Que, por último, respecto a que la causa no fue recibida a prueba ni en el ámbito administrativo ni en el judicial, es necesario precisar, en relación al primero, que conforme lo dispone el artículo 17 de la Ley N° 18.410: *"Toda sanción aplicada por la Superintendencia deberá fundarse en un procedimiento que se iniciará con la formulación precisa de los cargos y su notificación al imputado para que presente su defensa. El plazo conferido para presentar los descargos no podrá ser inferior a quince días."*





*La Superintendencia dará lugar a las medidas probatorias que solicite el imputado en sus descargos, o las rechazará con expresión de causa".*

Por tanto, la norma transcrita evidencia que el aporte de la prueba destinada a acreditar las defensas y alegaciones hechas valer en el procedimiento administrativo, corresponde al inculpado, quien deberá acompañar o solicitar la que estime pertinente en su escrito de descargos, no siendo necesario para cumplir dicho fin la apertura de un término probatorio. La reclamada, igualmente, precisó que rechazó las diligencias de prueba propuestas por la reclamante, debido a la falta de precisión de las solicitadas, lo extemporáneo de su petición y porque no existió ningún impedimento para que las acompañara en el proceso, sin perjuicio que, además, fiscalizó la instalación y recopiló la información proporcionada por la inculpada. Antecedentes todos, que dijo tuvo a la vista al momento de resolver y, que se evidencia de la sola lectura de la resoluciones impugnadas, por tanto, no es efectiva la alegación de Metrogas S.A., en cuanto a que existiría una vulneración al debido proceso en el ámbito administrativo, porque no se recibió la causa a prueba. Para determinar el perjuicio que ocasionaría la ilegalidad resultaba pertinente se indicara por el reclamante la prueba que no pudo ser acompañada en su



oportunidad y que llevaría a una resolución diferente, aspecto que tampoco ha sido satisfecho por la recurrente.

**Noveno:** Que lo mismo es aplicable al aspecto judicial y, con mayor razón, desde que el artículo 19 de la Ley N° 18.410, señala que: *“Evacuado el traslado por la Superintendencia, vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes”*.

Es necesario recordar que, como ha declarado anteriormente este Tribunal, el reclamo de ilegalidad en análisis *“constituye un mecanismo de revisión de la actividad administrativa sancionadora sectorial, que tiene como principal característica ser de derecho estricto, es decir, su finalidad se restringe a la revisión de la juridicidad de la decisión, tanto adjetiva como sustantiva, del actuar de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, sin que sea posible por esta vía variar los presupuestos fácticos que fueron determinados en sede administrativa”*.

En este contexto, queda en evidencia que la apertura de un término probatorio en este proceso, corresponde a una



facultad del tribunal, desde que sus fines son determinar que la decisión adoptada por la Administración se ajustó a derecho y no revisar los presupuestos fácticos asentados por la administración, salvo que estos hayan sido establecidos en contravención a la ley, lo cual conforme se advierte del mérito de los antecedentes, no aconteció en la especie.

**Décimo:** Que, respecto del resto de las alegaciones vertidas por la reclamante, es necesario precisar que la defensa de Metrogas S.A., gira en torno a que la explosión que se produjo en la calle Bombero Núñez N° 40 de la comuna de Recoleta, constituye un hecho ajeno e inimputable a su parte, porque la fuga de gas se originó por la perforación de la red polietileno de la tubería de gas, que ocasionaron los cables eléctricos, sin protección de aislación ni canalización de propiedad Enel S.A., cuya instalación dice que es posterior a la suya, que fue realizada en el año 2002.

Por tanto, concluye que correspondía a Enel S.A. efectuar y mantener correctamente sus instalaciones y coordinarse con Metrogas S.A. para esa labor porque, insiste, la red de gas es anterior a la eléctrica, puesto que a esa fecha -2002- no existían en el lugar cables eléctricos. Agrega que corrobora lo expuesto, las declaraciones efectuadas por Enel S.A., en el proceso paralelo, quien reconoce que desconocía el lugar y la fecha



en que los cables eléctricos de su propiedad, fueron soterrados en el sector de la explosión, razones todas por las que la reclamante sostiene que debió ser declarada la ilegalidad de la multa que le fue aplicada y que por esta vía se impugna.

**Undécimo:** Que, sin embargo, del mérito del proceso y, en especial, de la ponderación de la prueba que realizaron los jueces de fondo, se advierte que la referida defensa carece de asidero porque se sustenta sobre la base de un hecho que la reclamante no probó, cual es, que la red de gas fue instalada antes que la red eléctrica, en el sector de calle Bombero Núñez N° 40, comuna de Recoleta.

En efecto, la Superintendencia expresamente señaló, que conforme a sus registros informáticos, constató que el cableado eléctrico en el sector del incendio se efectuó en el año 2000, es decir, antes de la nueva instalación de la red gas, desde que Metrogas S.A., declaró que el "relining" de su red, se produjo en el año 2002, por tanto, queda en evidencia, tal como lo expresó la resolución impugnada, que correspondía a Metrogas S.A. cumplir con las normas de diseño e instalación y, consecuentemente, con la obligación de coordinarse con la empresa eléctrica, porque a esa fecha, ya se encontraban en el lugar los cables eléctricos que produjeron el daño a la red de gas.

Lo anterior se refuerza, sobre la base que la Superintendencia mediante la Circular N° 4361, de 1 de



octubre de 2007, instruyó a las empresas asociadas a redes de combustibles líquidos, de gas de red y eléctricas, la elaboración de evaluaciones de riesgos de sus instalaciones, las que debían incluir el examen de condiciones de las mismas y su estado actual.

**Duodécimo:** Que se agregó por la Resolución sancionadora que la documentación acompañada por Metrogas S.A. para acreditar la coordinación que habría efectuado con Enel S.A., es insuficiente porque sólo se trata de un listado de direcciones en las cuales se resolvieron problemas de interferencia de redes de gas y electricidad, pero nada indica sobre las circunstancias, momentos y forma en que éstas fueron detectadas, tampoco refiere a si se adoptaron medidas adicionales para mitigar esos riesgos y si se informaron éstos a la Superintendencia en su oportunidad, en concreto se le reprocha que no existe ningún plan de acción para enfrentar esa amenaza de riesgo -conocidos- y evitar el peligro para las personas o cosas, vulnerando efectivamente el artículo 44 de la Ley de Servicios de Gas.

**Décimo tercero:** Que, en consecuencia, no lleva la razón el apelante cuando sostiene que se omitió ponderar la prueba ya que ella fue debidamente aquilatada y en el ejercicio de esta facultad los sentenciadores no incurrieron en infracción alguna; por el contrario, dieron estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 428



del Código de Procedimiento Civil que los faculta para realizar una apreciación comparativa de los medios de prueba en orden a formar la convicción antes descrita y que comparte esta Corte.

En definitiva, atendido que el fundamento central de la apelación de la reclamante, gira en torno a que a la fecha de la renovación de su red de gas, en el año 2002, no existía el cableado eléctrico en el lugar del siniestro, lo cual como se resolvió precedentemente, quedo desvirtuada debido a que no es efectiva dicha aseveración, por lo cual pierde importancia el resto de las alegaciones formuladas, sin perjuicio que la Resolución impugnada y la sentencia recurrida, igualmente, se hicieron cargo de aquellas, desestimando cada uno de sus argumentos.

**Décimo cuarto:** Que, en subsidio de la petición principal, la apelante solicitó la rebaja prudencial del monto fijado por concepto de multa, en consideración a los principios de proporcionalidad y racionalidad.

Sobre este particular, esta Corte advierte que, al momento de establecer la cuantía de la sanción, la Superintendencia tuvo en consideración las circunstancias que contempla el artículo 16 de la Ley N°18.410, en especial la gravedad del hecho, falta de adopción de medidas de mitigación respecto de la red de gas ante la amenaza real y contemporánea de los riesgos asociados a la



interacciones con las redes eléctricas, omitiendo la revisión oportuna y sistemática de sus instalaciones.

Por otro lado, en relación al beneficio económico, la Resolución impugnada señaló que se traduce en el ahorro en que incurrió la empresa al no realizar las actividades que debiesen haberse ejecutado como plan de acción ante los riesgos que fueron declarados, la empresa es responsable de la omisión en el cumplimiento de las normas reprochadas y la multa impuesta no pone en peligro la capacidad económica de la actora.

**Décimo quinto:** Que, en consecuencia, estimándose las multas adecuadas en su monto, no se acogerá tampoco la petición subsidiaria.

Y de conformidad con lo que disponen los artículos 3 N° 17, 15, 16, 17 y 19 de la Ley N° 18.410, **se confirma** la sentencia apelada de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó el reclamo deducido por Metrogas S.A.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco.

Rol N° 36.474-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y Sra. Ángela Vivanco M., y el Abogado Integrante Sr. Iñigo De la Maza G. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo



de la causa, el Abogado Integrante Sr. De la Maza por estar ausente. Santiago, 20 de abril de 2020.





En Santiago, a veinte de abril de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

